



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 59 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240012700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Pablo Cuervo Bernal	Sin Demandado Sin Demandado	15/04/2024	Sentencia
41001311000220220041100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar Sobre Bien Inmueble.
41001311000220240012400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Julian Sanchez Diaz	Natalia Maritza Romero Solano	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda.
41001311000220240003400	Procesos Verbales	Alvaro Bedoya Gomez	Eliana Sofia Manosalva Holguin	15/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

54718497-95f7-4598-bd91-86ed11a13a92



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 59 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240014100	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Alberto Jara Palacio	Carol Aldana Hernandez	15/04/2024	Auto Rechaza - Por Competencia
41001311000220210046000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	15/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Rta Policia Nacional
41001311000220240007100	Procesos Verbales Sumarios	Yelitza Diaz Hernandez	Juan Carlos Mosquera Manchola	15/04/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

54718497-95f7-4598-bd91-86ed11a13a92



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00460 00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARON

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la respuesta allegada por el grupo de embargos de la Policía Nacional, en virtud del ordenamiento comunicado mediante Oficio No. 961 del 6 de diciembre de 2023, se procederá a poner en conocimiento de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, lo comunicado por el grupo de embargos de la Policía Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 59 del 16 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00411 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 200-199873, a ello se accederá, decretándose dichas cautelas sobre los derechos de propiedad que ostenta el demandado **LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO**.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del demandante LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-199873 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expida el oficio pertinente, indicando la identificación de las partes. Remítase a la parte interesada para que proceda a radicarlos y asumir el costo que deviene su registro.

TERCERO: REQUERIR la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, acredite su radicación ante la entidad pertinente, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esas actuaciones.

CUARTO: Inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble relacionado, se comisionará a la oficina que corresponda, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro respectiva, con amplias facultades para designar secuestro y fijarle honorarios, para lo cual, se enviará el exhorto correspondiente, con los insertos y anexos del caso.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Dmgl

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 059 del 16 de Abril de 2024.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00034 00
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALVARO BEDOYA GOMEZ
DEMANDADO: ELIANA SOFIA MANOSALVA HOLGUIN

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y proveer sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el mandatorio judicial de la parte actora contra en contra del auto datado 4 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

En proveído del 15 de febrero de 2024, se inadmitió del libelo introductorio, concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran las falencias allí anotadas, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En auto del 4 de marzo del año que avanza, se rechazó la demanda, atendiendo el informe secretarial (pff 006) y las actuaciones surtidas que se avizoraban en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso analizado, justa es la reclamación que hace el censor, pues en efecto no debió rechazarse la demanda, como quiera que la Secretaría tras otear el escrito contentivo de la inconformidad planteada, evidenció que en efecto como aquel lo aduce, ni existe registro de la providencia del 15 de febrero de 2024 que inadmitió la demanda, ni su publicación por estado en la plataforma TYBA, cuya consulta puede hacerse por la parte en el microsítio del Juzgado asignado, en la página web de la Rama Judicial con link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/112>; de donde surge ostensible la revocatoria de la decisión impugnada y como garantía al derecho al debido proceso y publicidad, se ordenará a la Secretaría que surta su notificación por estado.

Y en lo tocante a la alzada subsidiariamente interpuesta, innecesario resulta proveer al respecto, tras haber prosperado el recurso de reposición

Por lo someramente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto fechado 4 de marzo de 2024, a través del cual se rechazó la demanda

SEGUNDO: **ORDENAR** a la secretaría que se surta la notificación por estado de la providencia adiada 15 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

TERCERO: ADVERTIR que una vez concretadas la notificación, y vencidos los términos pertinentes, se continuará con el trámite que corresponda

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00034 00
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALVARO BEDOYA GOMEZ
DEMANDADO: ELIANA SOFIA MANOSALVA HOLGUIN

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y proveer sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el mandatorio judicial de la parte actora contra en contra del auto datado 4 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

En proveído del 15 de febrero de 2024, se inadmitió del libelo introductorio, concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran las falencias allí anotadas, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En auto del 4 de marzo del año que avanza, se rechazó la demanda, atendiendo el informe secretarial (pff 006) y las actuaciones surtidas que se avizoraban en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso analizado, justa es la reclamación que hace el censor, pues en efecto no debió rechazarse la demanda, como quiera que la Secretaría tras otear el escrito contentivo de la inconformidad planteada, evidenció que en efecto como aquel lo aduce, ni existe registro de la providencia del 15 de febrero de 2024 que inadmitió la demanda, ni su publicación por estado en la plataforma TYBA, cuya consulta puede hacerse por la parte en el microsítio del Juzgado asignado, en la página web de la Rama Judicial con link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/112>; de donde surge ostensible la revocatoria de la decisión impugnada y como garantía al derecho al debido proceso y publicidad, se ordenará a la Secretaría que surta su notificación por estado.

Y en lo tocante a la alzada subsidiariamente interpuesta, innecesario resulta proveer al respecto, tras haber prosperado el recurso de reposición

Por lo someramente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 4 de marzo de 2024, a través del cual se rechazó la demanda

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que se surta la notificación por estado de la providencia adiada 15 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

TERCERO: ADVERTIR que una vez concretadas la notificación, y vencidos los términos pertinentes, se continuará con el trámite que corresponda

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 059 del 16 de Abril de 2024.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00071-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores I.M.D y A.M.D. Representados por
YELITZA DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido el estado del proceso, se considera:

1. Atendido que el demandado **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA** presentó memorial el 3 de abril de 2024, solicitando se le conceda amparo de pobreza, afirmando no cuenta con los recursos necesarios para asumir su propia defensa; se concederá dicho amparo, pues reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, y en consecuencia se le designará como apoderado de oficio, **al abogado JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, *-quien puede ser notificado al correo electrónico: abogadopastrana59@gmail.com*-, para que conteste la demanda y represente a aquel en el trámite del proceso.
2. Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada previo a la notificación del demandado, los términos para contestar y/o excepcionar quedarán suspendidos, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se le hará saber al apoderado designado que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA** en calidad de demandado, atendiendo que los términos para ese efecto empiezan a correr desde la fecha de su notificación, pero los mismos se suspenderán en la misma fecha tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA**, teniendo en cuenta la solicitud presentada.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA**, al abogado **JESUS HELMER PASTRANA MONJE** quien puede ser notificado al correo electrónico abogadopastrana59@gmail.com para que conteste la demanda y siga representándolo en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para que conteste la demanda, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita comunicación al correo electrónico a jucamo8033@gmail.com informando al demandado sobre la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

asignación del apoderado y anexe copia de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 59 del 16 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00124 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE JULIAN SANCHEZ DIAZ
DEMANDADO: NATALIA MARITZA ROMERO SOLANO.

Neiva, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos legales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Si bien el Doctor HUBERTH BAHAMON TORRES actuó como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, quien le sustituyó el mandato al abogado JOSÉ EVER LEON PARRA, en ese proceso primigenio, lo cierto es que no se le facultó a este para incoar el proceso de “*LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, por lo tanto, se debe allegar poder debidamente conferido por la regla general dispuesta en el art. 47 del C.G.P y por mensaje de datos (Ley 2213 de 2022), para que ejerza la debida representación judicial en el proceso liquidatario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgj





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00127 00
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
ADOPTANTE: JOSE PABLO CUERVO BERNAL
ADOPTIVA: SHEREZAD VEGA TAMAYO

Neiva, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de adopción.

ANTECEDENTES

El señor José Pablo Cuervo Bernal solicita la adopción plena de la joven Sherezad Vega Tamayo, se ordene la inscripción correspondiente en su registro civil de nacimiento y el cambio de apellido de la adoptada conforme al artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

Apoya sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Se afirma en la demanda que la señora Edna Johana Tamayo Bonelo, actual cónyuge del señor José Pablo Cuervo Bernal como consecuencia de una relación afectiva anterior con el señor Carlos Alfonso Vega Cubillos, sin vínculo matrimonial, dio a luz a la entonces menor Sherezad Vega Tamayo, la cual fue registrada con el apellido de la madre y del padre.

Que Sherezad Vega Tamayo, quien en actualidad es mayor de edad, manifiesta su consentimiento para ser adoptada por el señor José Pablo Cuervo Bernal, puesto que él ha estado a cargo de su manutención y cuidado, ante el total abandono de su padre; que además el tiempo de convivencia entre adoptante y a adoptiva ha sido mayor de dos años requisito fundamental del artículo 69 de la Ley 1089 de 2006.

Que la señora EDNA JOHANA TAMAYO BONELO el 14 de julio de 2020, la actual cónyuge del señor José Pablo Cuervo Bernal, adelantó proceso de privación de patria potestad en contra del señor CARLOS ALFONSO VEGA CUBILLOS, por el abandono total hacia su hija Sherezad Vega Tamayo y a sus otros hijos, obteniendo mediante en sentencia la privación de la patria potestad.

Que el señor José Pablo Cuervo Bernal manifiesta el firme deseo de brindar el apellido a la señorita SHEREZAD VEGA TAMAYO, pues su convivencia ha sido mayor a dos años, por lo tanto, su consentimiento es pleno para seguir con las responsabilidades que ha asumido por largo tiempo, durante el cual ha sido un padre para quien antes fuera menor de edad SHEREZAD VEGA TAMAYO quien a su vez manifiesta a través de documento su consentimiento para ser adoptada por aquel.



Que los señores señor José Pablo Cuervo Bernal y Edna Johana Tamayo Bonelo, son personas de reconocida honorabilidad, viven en el Municipio de Neiva- Huila, contrajeron matrimonio civil el día 27 del mes de diciembre del año 2019, que aquel es suboficial en uso del buen retiro del Ejército Nacional de Colombia y esta se dedica al cuidado total de sus menores hijos y de la señorita SHEREZAD VEGA TAMAYO, existiendo capacidad plena por parte del señor José Pablo Cuervo Bernal para realizar la adopción solicitada

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si con las pruebas aportadas por el interesado, es procedente concederle la adopción que pretende.

Supuestos Jurídicos

El artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 define la adopción como: “...una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Es un mecanismo jurídico implementado a través del cual, adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo; debiendo llevar el adoptivo los apellidos del adoptante. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio (Art. 97 C. del Menor).

El artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, señala que la adopción produce los siguientes efectos jurídicos: **1.** *Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones del padre o madre e hijo;* **2.** *La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos;* **3.** *El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas razones de su cambio;* **4.** *Por adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil;* **5.** *Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos de su familia.*

Por su parte el Ibídem dispone que: “...Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, para estos eventos del proceso se adelantará ante un juez de Familia...”



Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad. Con ella se establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos.

La adopción únicamente podrá ser solicitada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante demanda presentada por medio de apoderado ante Juez de Familia del domicilio de la persona que va a ser adoptada.

En el caso a estudio, como se encuentran reunidas las exigencias legales, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, pues además así lo han solicitado en sus conceptos el Defensor de Familia y el Procurador Judicial de Familia, sin que presentaran reparo alguno.

CONCLUSIÓN.

Practicado el debido examen a las diligencias y documentos obrantes en el plenario, se acredita que el accionante ha velado por el cuidado de la joven Sherezad Vega Tamayo como si fuese su propia hija, prodigándole la protección, los cuidados, satisfaciendo las necesidades tanto económicas como morales que ella ha requerido, por lo cual se considera que existen suficientes elementos de juicio para acceder a lo pretendido por el señor José Pablo Cuervo Bernal, en cuanto a decretarse en su favor la adopción de Sherezad Vega Tamayo.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción implorada con las consecuencias pertinentes de esa determinación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor JOSE PABLO CUERVO BERNAL, con C.C Nro. 80.467.658 **LA ADOPCIÓN** de la joven SHEREZAD VEGA TAMAYO, nacida en Neiva el 13 de marzo de 2006 identificada con No. de identificación 1.011.092.595 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial Nro. 40179125.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia al Notario Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., asentando para ello un nuevo registro de nacimiento de la joven SHEREZAD VEGA TAMAYO, quien deberá registrarse con su nuevo nombre SHEREZAD CUERVO TAMAYO, como hija del señor JOSE PABLO CUERVO BERNAL identificado con C.C Nro. 80.467.658, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes. El apellido y registro con respecto a la madre queda incólume.

TERCERO: En consecuencia en adelante y para todos los efectos legales, la joven SHEREZAD CUERVO TAMAYO, llevará el nombre de SHEREZAD CUERVO TAMAYO, hija del señor JOSE PABLO CUERVO BERNAL.



CUARTO: DISPONER que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre el adoptante y la joven SHEREZAD CUERVO TAMAYO todos los derechos y obligaciones entre padre e hija.

QUINTO: SECRETARÍA una vez ejecutoriado, remita éste proveído y oficio dirigidos a la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C para que se surta la inscripción de la sentencia. Una copia de la misma se remitirá al apoderado de la parte demandante para que se concrete este ordenamiento.

SEXTO: ORDENAR al solicitante para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el registro civil de nacimiento de SHEREZAD CUERVO TAMAYO de donde conste la inscripción de esta sentencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador y Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

María i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIANEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 059 del 16 de Abril de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00141-00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JARA PALACIOS
DEMANDADOS: Menores MA.J.A. y M.J.A Representados por
CAROL STEFANIA ALDANA HERNANDEZ

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla por las razones siguientes:

1. Establece el Num. 6° del art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.
2. Según lo afirmado en el hecho VIGÉSIMO CUARTO de la demanda, lo cual fue confirmado con la respectiva consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA** ha conocido con anterioridad de los alimentos fijados a favor de los menores MA.J.A. y M.J.A., en proceso de aumento con número de radicado 41001-31-10-001-2022-00230-00, aprobando mediante acta de conciliación el acuerdo generado por las partes.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso, en consecuencia, remitirlo al **Juzgado Primero de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 59 del 16 de
abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario